



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/008

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS ASOCIACIONES CIVILES CONSTITUIDAS PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LAS Y LOS ASPIRANTES, ASÍ COMO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE TABASCO CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Organismo electoral:	Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es).
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



<p>Lineamientos:</p>	<p>Lineamientos para la disolución y liquidación de las asociaciones civiles constituidas para la rendición de cuentas de las y los aspirantes, así como de las candidaturas independientes a cargos de elección popular en el estado de Tabasco.</p>
-----------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

1 Antecedentes

1.1 Lineamientos para la disolución y liquidación de asociaciones civiles

El 31 de mayo de 2021, mediante acuerdo CE/2021/067, el Consejo Estatal aprobó los Lineamientos para la disolución y liquidación de las asociaciones civiles constituidas para la rendición de cuentas de las y los aspirantes, así como de las candidaturas independientes a cargos de elección popular en el estado de Tabasco, propuestos por el titular del Órgano Técnico de Fiscalización.

1.2 Homologación de plazos y fechas en los procesos electorales locales concurrentes

El 20 de julio de 2023 el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG439/2023 mediante la cual, en ejercicio de su facultad de atracción, determinó la homologación de las fechas para la conclusión del período de precampañas, así como recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023 – 2024.

1.3 Plan integral y calendario de coordinación

En la fecha que antecede, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG446/2023 relativo al Plan Integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023 – 2024, determinando las actividades y plazos que deberán observar de forma conjunta con los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.



1.4 Determinación del financiamiento público

El 29 de septiembre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/020, el Consejo Estatal determinó el monto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2024, para gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024.

1.5 Calendario electoral

En la fecha que antecede, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2023/021 relativo al calendario electoral para el Proceso Electoral.

1.6 Lineamientos para candidaturas independientes, candidaturas comunes y elección consecutiva

El 29 de septiembre de 2023, el Consejo Estatal mediante acuerdos CE/2023/022, CE/2023/023 y CE/2023/024 aprobó los Lineamientos para la postulación y registro de candidaturas independientes, los Lineamientos para la postulación de candidaturas comunes y los Lineamientos para el ejercicio de derecho de elección consecutiva, todos con motivo del Proceso Electoral.

En ese tenor, los Lineamientos mencionados tienen como propósito establecer las reglas, criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse las personas que pretendan postularse bajo las modalidades de candidaturas independientes.

1.7 Inicio del Proceso Electoral

El 6 de octubre de 2023, el Consejo Estatal de conformidad con el artículo 111 de la Ley Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral por el que se renovarían los cargos relativos a la Gubernatura del Estado, Diputaciones locales, Presidencias Municipales y regidurías.



1.8 Convocatoria para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos

El 20 de octubre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/035, el Consejo Estatal expidió la convocatoria para renovar a las y los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, con motivo del Proceso Electoral.

1.9 Propuesta de Lineamientos

El 12 de diciembre de 2023, mediante oficio el titular del Órgano Técnico de Fiscalización OTF/357/2023, remitió la propuesta relativa a los Lineamientos, para para la deliberación, y aprobación en su caso, por parte de este Consejo Estatal.

1.10 Jornada electoral

En términos del artículo 27 numeral 1 de la Ley Electoral las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda. Por lo que, en el caso del Proceso Electoral la jornada electoral se realizará el 2 de junio de 2024.

2 Considerando

2.1 Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9 apartado C, fracción I de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1 de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/008

y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2.2 Órgano Superior de Dirección del Instituto

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

2.3 Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

2.4 Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115 numeral 1 fracciones II y XXXVIII de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es competente para vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos centrales y distritales del Instituto, así como para expedir los reglamentos internos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto.

Acorde a lo anterior, el numeral 2 del artículo mencionado, señala que para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o



reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

2.5 Órgano Técnico de Fiscalización

Que, de conformidad con el artículo 78 numeral 1 de la Ley Electoral, el Instituto contará con el Órgano Técnico de Fiscalización, que tendrá a su cargo las siguientes responsabilidades:

- I. La verificación del origen y destino de los recursos de las organizaciones que se pretendan constituir como agrupaciones políticas locales;
- II. La verificación del origen y destino de los recursos que obtengan las agrupaciones políticas locales registradas, para sus actividades ordinarias, salvo en el caso de que los recursos que se obtengan y ejerzan en el marco de acuerdos de participación electoral con partidos o candidatos, y
- III. Intervenir en los procesos de liquidación del patrimonio de los partidos políticos que pierdan su registro, conforme a lo dispuesto por la Ley.

Además, en términos del numeral 2 del artículo en cita, en el ejercicio de sus atribuciones, el Órgano Técnico de Fiscalización contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección en el Instituto.

Para su funcionamiento, conforme al numeral 3 del artículo señalado, las reglas, criterios y normas que regulen la actuación del Órgano Técnico de Fiscalización se apegarán a los estándares y principios que establecen las leyes generales para las actividades relativas a la fiscalización de partidos políticos y candidaturas, así como a las reglas y lineamientos que emita el INE.

2.6 Derecho de la ciudadanía a postularse de manera independiente a cargos de elección popular

Que, de conformidad con los artículos 35 fracción II de la Constitución Federal, 7 fracción I y 9 apartado "A" fracción II de la Constitución Local, es un derecho de la ciudadanía votar en las elecciones populares y solicitar por sí misma su registro como candidatas o



candidatos de manera independiente a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa. cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación

Además, en términos del artículo 116 fracción IV, incisos k) y p) de la Constitución Federal y 9 apartado "A" fracción III de la Constitución Local, conforme a las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las personas candidatas independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, fijando las bases y requisitos para que en las elecciones la ciudadanía solicite su registro como candidatas o candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Constitución Federal.

2.7 Regulación de las candidaturas independientes

Que, el artículo 280, numeral 4 de la Ley Electoral establece que, el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro para cargos de elección popular de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y en la propia Ley.

2.8 Requisitos para participar y registrarse en candidaturas independientes

Que, el artículo 282 numeral 1 de la Ley Electoral dispone que, la ciudadanía que cumpla con los requisitos, condiciones y términos de ley tendrá derecho a participar y, en su caso, a ser registrada en las candidaturas independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gobernador del Estado de Tabasco, y
- II. Diputados y regidores por el principio de mayoría relativa.

Por otra parte, si bien el numeral 2 del artículo citado, establece que no procederá en ningún caso el registro de candidaturas independientes por el principio de representación proporcional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la interpretación a los artículos 1º, 35 fracción II, 41 Base I, 115 fracción VIII y 116 de



la Constitución Federal, 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consideró que las planillas de candidaturas conformadas para participar en la elección de miembros de los ayuntamientos, postuladas por partidos políticos, al reunir los mismos requisitos, participan en igualdad de condiciones, por ende, a fin de cumplir con dicho principio en el acceso a cargos públicos, las candidaturas independientes tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional. Criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 4/2016 con rubro: **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”**¹.

2.9 Proceso de selección de candidaturas independientes

Que, en términos del artículo 285 numeral 1 de la Ley Electoral el proceso de selección de candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:

- I. De la convocatoria;
- II. De los actos previos al registro de candidaturas independientes;
- III. De la obtención del apoyo de la ciudadanía, y
- IV. Del registro de candidaturas independientes.

2.10 Convocatoria al proceso de selección de candidaturas independientes

Que, de acuerdo con el artículo 286 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, el apartado de la Convocatoria para las elecciones ordinarias, relativo a la ciudadanía interesada en postularse en las candidaturas independientes, deberá señalar los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, la fecha de inicio del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello, siendo obligación del Instituto, dar amplia difusión a su contenido.

2.11 Actos previos al registro de candidaturas independientes

Que, el artículo 287 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral dispone que, la ciudadanía que pretenda postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular del orden



local deberá informarlo al Instituto por escrito en el formato que éste determine. En todo caso, la manifestación de la intención para postular una candidatura independiente a la Gubernatura, diputaciones y regidurías se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta la fecha señalada como inicio del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía, ante la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Además, conforme al numeral 3 del artículo en cita, una vez hecha la comunicación que antecede y recibida la constancia respectiva, las y los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes. Dicha constancia se entregará a todas las personas aspirantes que hayan cumplido los requisitos de ley, dentro de los dos días anteriores al señalado como inicio del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía.

2.12 Requisitos adjuntos a la manifestación de intención

Que, el artículo 287 de la Ley Electoral en sus numerales 4, 5 y 6 señala que, con la manifestación de intención, la persona aspirante a una candidatura independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de una persona jurídico-colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

En ese tenor, el Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera, la persona solicitante deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de las cuentas bancarias abiertas a nombre de la persona jurídico-colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, conforme a los lineamientos, reglas y criterios que establezca el INE.

Adicionalmente, la asociación civil deberá estar constituida con por lo menos la persona aspirante a la candidatura independiente, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

2.13 Constitucionalidad del requisito relativo a la asociación civil

Que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, declaró que es constitucional exigir la acreditación de una persona jurídico colectiva constituida en asociación civil a quienes busquen el registro como candidatas o candidatos independientes ya que esto no conlleva un detrimento del derecho a ser votado, pues las legislaturas locales cuentan



CE/2024/008

con la facultad de reglamentar en ese sentido en términos de lo dispuesto en el inciso k) del artículo 116 constitucional.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que la exigencia de este requisito es adecuada, idónea y proporcional, pues el objetivo es lograr una candidatura competitiva y el uso eficiente de los recursos públicos que se asignen a la o al candidato independiente para lo cual deberá contar con una estructura organizativa que le permita cumplir con dicho fin.

De manera similar, la Sala Superior¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que, la constitución de una asociación civil, es una medida razonable y no es excesiva o desproporcionada, ya que únicamente pretende dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente. Entre otras finalidades del requisito en cuestión es posible identificar: i) proveer a la candidatura independiente de una estructura que facilite su actuación, ii) contribuir a la transparencia, al permitir distinguir entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura, y iii) permitir una mejor y más adecuada fiscalización de los recursos que obtenga el candidato independiente, tanto de financiamiento público como privado.

Ambos órganos jurisdiccionales, estimaron que, provee a la candidatura independiente de una estructura mínima que facilita su actuación a través de los distintos miembros de la asociación; por otro lado abona a la transparencia, al permitir distinguir claramente entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura; sin que ello pueda llegar a constituir un obstáculo o carga excesiva, pues si bien implica un trámite y un costo para quien aspire a una candidatura independiente, ello guarda proporción con la finalidad de la candidatura, que es la de acceder a un cargo de elección popular.

2.14 Régimen de financiamiento de las candidaturas independientes

Que, el artículo 9, apartado A, fracción VIII Bis de la Constitución Local, dispone que, las leyes, general o estatal, según corresponda, establecerán las reglas y límites a que se sujetará el financiamiento público y privado de las actividades de la ciudadanía que obtenga su registro como candidaturas independientes dentro de un proceso electoral, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen, uso y destino de todos

¹ SUP-JDC-919/2017



los recursos con los que cuenten, incluyendo aquellos que hubiesen utilizado para financiar las actividades tendentes a obtener dicho registro y dispondrán las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento a dichas disposiciones.

2.15 Modalidades de financiamiento de las candidaturas independientes

Que, el artículo 312 de la Ley Electoral establece que el régimen del financiamiento de las candidaturas independientes tendrá las modalidades de: financiamiento público y financiamiento privado.

En lo que respecta al financiamiento público, las candidaturas independientes, de conformidad con los artículos 407 numeral 1 de la Ley General, 309 numeral 1 fracción V, 319 y 322 de la Ley Electoral, únicamente puede ser utilizado para los gastos de campaña y el monto no erogado deberá reembolsarse al Instituto.

Por otro lado, el financiamiento privado para las candidaturas independientes, es aquel que proviene de fuentes distintas al erario público y conforme al artículo 313 de la Ley Electoral, se constituye por las aportaciones que realicen las personas candidatas y sus simpatizantes.

Esta última modalidad, tutela el derecho de participación política, en el sentido que permite a la propia persona candidata, así como a la ciudadanía que simpatice con ella, incidir en la dirección de los asuntos electorales mediante las aportaciones que realicen a su candidatura independiente o una con la que se identifiquen.

2.16 Lineamientos

Que, conforme a las consideraciones anteriores, el titular del Órgano Técnico de Fiscalización propuso a este Consejo Estatal la implementación de los Lineamientos, los cuales tienen por objeto establecer las reglas relativas a la disolución y liquidación del patrimonio de las asociaciones civiles que se constituyan para la rendición de cuentas de las y los aspirantes, así como de las candidatas y candidatos independientes a cargos de elección popular en el estado de Tabasco.

De acuerdo con el artículo 287 numerales 4 y 5 de la Ley Electoral, las personas que aspiren a una candidatura independiente deben adjuntar a la manifestación de intención, la documentación que acredite la creación de una persona jurídico-colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/008

el régimen fiscal, para ello el Instituto establecerá el modelo único de estatutos de dicha asociación.

En ese sentido, conforme al modelo de estatutos aprobado por este órgano electoral mediante acuerdo CE/2023/022, este órgano electoral determinó que aquellas asociaciones creadas para los fines mencionados, se disolverán una vez solventadas todas las obligaciones que hayan contraído con motivo de su constitución dentro del Proceso Electoral, siempre y cuando se cumplan con todas las obligaciones que marca la legislación electoral y una vez que se resuelvan en total y definitiva los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en relación con la misma.

En ese tenor, la asociación se disolverá o extinguirá con apego a lo que establezca el Código Civil y a los Lineamientos para la disolución y liquidación de las asociaciones civiles constituidas para la rendición de cuentas de las y los aspirantes, así como de las candidaturas independientes a cargos de elección popular en el estado de Tabasco.

En todo caso, la asociación una vez que concluya el Proceso Electoral correspondiente, deberá iniciar el procedimiento de disolución y liquidación solventando todas las obligaciones que la misma haya contraído con motivo de su constitución y cumpliendo con todas las obligaciones que establezca la legislación electoral y no existan medios de impugnación pendientes de resolver relacionados con los resultados electorales.

A partir de lo anterior, los Lineamientos señalan con precisión el procedimiento y los criterios a los que deberán sujetarse las personas aspirantes, y en su caso, candidatas independientes para la disolución y liquidación del patrimonio de las asociaciones civiles que constituyan con motivo del proceso de selección de candidaturas independientes.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

3 Acuerdo

Primero. Se aprueban los Lineamientos para la disolución y liquidación de las asociaciones civiles constituidas para la rendición de cuentas de las y los aspirantes, así como de las candidaturas independientes a cargos de elección popular en el estado de Tabasco que se anexan al presente acuerdo.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/008

Segundo. Se derogan los Lineamientos para la disolución y liquidación de las asociaciones civiles constituidas para la rendición de cuentas de las y los aspirantes, así como de las candidaturas independientes a cargos de elección popular en el estado de Tabasco aprobados por este Consejo Estatal, el 31 de mayo de 2021, mediante acuerdo CE/2021/067.

Tercero. Los Lineamientos aprobados entrarán en vigor a partir del día siguiente de la aprobación del presente acuerdo.

Cuarto. Los procedimientos de liquidación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de los Lineamientos aprobados mediante el presente acuerdo, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Quinto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

Sexto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el 31 de enero del año dos mil veinticuatro, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.


MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA




LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO



Lineamientos para la Disolución y Liquidación de las asociaciones civiles constituidas para la rendición de cuentas de las y los aspirantes, así como de las Candidaturas Independientes a cargos de elección popular en el Estado de Tabasco durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024

20

X

CONTENIDO

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.....	3
CAPÍTULO I. GENERALIDADES	3
CAPÍTULO II. DEL CÓMPUTO Y LOS PLAZOS	6
CAPÍTULO III. DE LAS NOTIFICACIONES.....	6
SECCIÓN 1. Notificación personal	7
SECCIÓN 2. Notificación por estrados.....	9
SECCIÓN 3. Notificación por correo electrónico	9
CAPÍTULO IV. DE LAS MEDIDAS DE APREMIO	11
TÍTULO SEGUNDO. DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.....	12
CAPÍTULO I. DEL PERIODO DE PREVENCIÓN	12
CAPÍTULO II. DE LAS OBLIGACIONES	14
CAPÍTULO III. DE LA PRESENTACIÓN Y REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA	16
CAPÍTULO IV. DEL INFORME A LA SECRETARÍA EJECUTIVA.....	18
CAPÍTULO V. DEL COBRO A LOS DEUDORES Y DEL RECONOCIMIENTO DE LOS ACREEDORES	19
CAPÍTULO VI. DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO	21
CAPÍTULO VII. DE LA SUBASTA PÚBLICA DE LOS BIENES.....	22
CAPÍTULO VIII. DEL PAGO A LOS ACREEDORES	23
CAPÍTULO IX. DEL DICTAMEN DE CIERRE DE LA LIQUIDACIÓN.....	24
TÍTULO TERCERO. DEL PROCEDIMIENTO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS ASOCIACIONES CIVILES CONSTITUIDAS PARA LOS ASPIRANTES	24
CAPÍTULO ÚNICO	24
TÍTULO CUARTO. DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO	26
CAPÍTULO ÚNICO	26



TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. GENERALIDADES

Artículo 1. El presente Lineamiento es de observancia general y obligatoria para las y los aspirantes, así como de las candidaturas independientes que participen en los procesos electorales en el estado de Tabasco y tiene por objeto establecer las reglas relativas a la disolución y liquidación del patrimonio de las asociaciones civiles constituidas para la rendición de cuentas de las y los aspirantes, así como de las candidatas y candidatos independientes a cargos de elección popular en el estado de Tabasco.

Artículo 2. Para efectos del presente Lineamiento, se entenderá por:

A) En cuanto a ordenamientos:

1. **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
3. **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
4. **Ley Electoral:** Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;
5. **Ley de Medios:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco;
6. **Reglamento:** Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;
7. **Lineamiento:** Lineamientos para la Disolución y Liquidación de las asociaciones civiles constituidas para la rendición de cuentas de las y los aspirantes, así como de las candidaturas independientes a cargos de elección popular en el Estado de Tabasco.

B) En cuanto a los órganos y autoridades:

1. **Consejo Estatal:** Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
2. **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
3. **INE:** Instituto Nacional Electoral;
4. **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
5. **OTF:** Órgano Técnico de Fiscalización del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
6. **DA:** Dirección de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
7. **Contraloría:** Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y
8. **Secretaría de Finanzas:** Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco.

C). En cuanto a los términos:

1. **Asociación civil:** Aquella que sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica propia, es constituida por los y las aspirantes a candidaturas independientes, para la rendición de cuentas y fiscalización de las campañas electorales en el Estado de Tabasco, en términos del Modelo Único de Estatutos aprobado por el Consejo Estatal.
2. **Aspirante:** La ciudadana o ciudadano que después de haber manifestado su intención de postularse a una candidatura independiente, ha obtenido la constancia que le acredita con tal calidad.
3. **Candidata o candidato independiente:** Persona que, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley Electoral, obtuvo el registro mediante Acuerdo del Consejo Estatal, para contender de forma independiente por un cargo de elección popular en el Estado de Tabasco.
4. **Candidaturas independientes:** Las y los ciudadanos que, sin el apoyo de ningún partido político, participan por cargos de elección por el principio de mayoría relativa y en el caso de regidurías, también por representación proporcional.
5. **Créditos fiscales:** Ingresos que tiene derecho a percibir el Estado en sus funciones de derecho público que provengan de contribuciones, entre otras: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre Nóminas, Aprovechamientos o de sus accesorios, recargos y multas, incluyendo las multas impuestas por el Instituto Nacional y el Instituto.
6. **CBC:** Cuenta bancaria concentradora utiliza para realizar pagos de la campaña y transferencias a todas las demás cuentas.
7. **Dinero:** Papel de curso legal o efectivo que es propiedad de la entidad y que estará disponible de inmediato para su operación y depósitos bancarios en sus cuentas de cheques, transferencias electrónicas, partidas en tránsito.
8. **Disolución:** Acto por el cual se extingue una asociación civil, ya sea por voluntad de los asociados convocados legalmente, se haga imposible la realización de los fines para los cuales fue constituida, por cumplimiento del objeto social o por resolución judicial.
9. **Grupo de Trabajo:** Personal adscrito al OTF comisionado para apoyar los trabajos derivados del proceso de fiscalización, disolución y liquidación.
10. **Interventora o Interventor:** La o el servidor público adscrito al OTF del Instituto, quien fungirá como supervisor del procedimiento de liquidación.
11. **Liquidación:** Procedimiento por medio del cual una vez concluidas las operaciones de la asociación civil; se cobran los créditos, se pagan los adeudos, se cumplen obligaciones y se otorga un destino cierto a los bienes y recursos que integran su patrimonio, de conformidad con el orden de prelación establecido en el presente Lineamiento.
12. **Liquidadora o Liquidador:** La o el asociada/o nombrada/o por la Asamblea de la asociación civil, como responsable de la administración del patrimonio de la A.C. durante los procesos de prevención, y en su caso, liquidación.
13. **Patrimonio:** Cúmulo de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de liquidación y que se consideran, entre otros, todas las cuentas bancarias utilizadas para la administración de todos sus recursos, así como bienes muebles que las asociaciones civiles hayan adquirido con financiamiento público y/o privado.

14. **Prevención:** Periodo previo al de liquidación cuyo objeto es realizar las acciones precautorias necesarias para proteger el patrimonio de la asociación civil y, por ende, garantizar el interés público y los derechos de terceros frente a la misma.
15. **Principio de colectividad:** Conjunto de personas que persiguen un objetivo común o al conjunto de individuos agrupados que comparten los mismos intereses, ideales o que se reúnen para un fin.
16. **Principio de igualdad:** Es un derecho autónomo e independiente que tiene como finalidad la no vulneración de derechos y libertades en el ejercicio de las actividades de una sociedad. Reconoce como iguales a las diferencias, pues mira al “otro” como un igual, que, siendo distinto a mí, tiene los mismos derechos y responsabilidades.
17. **Principio de universalidad:** Reconocimiento de la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.
18. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización.
19. **Valor de mercado:** Es el importe neto que razonablemente podría esperar recibir un oferente, por el intercambio de un bien o servicio en la fecha de valoración, mediante la comercialización adecuada, y suponiendo que existe al menos un demandante con potencial económico.
20. **A-1:** Inventario físico de activo fijo actualizado y valuado;
21. **A-2:** Detalle pasivo;
22. **A-3:** Relación de personal; y
23. **A-4:** Relación de cuentas por cobrar.

Artículo 3. En sus respectivos ámbitos de competencia, la aplicación, vigilancia y cumplimiento de los presentes Lineamientos corresponde al Consejo Estatal, a la Secretaría Ejecutiva, el OTF, la DA, a la interventora o interventor, a las y los sujetos obligados.

Los gastos que se deriven de las gestiones para la disolución de las asociaciones civiles, así como aquellos correspondientes al proceso de liquidación de sus patrimonios respectivos, y en su caso, en la subasta pública de sus bienes, deberán ser cubiertos por la asociación civil de que se trate.

Artículo 4. La interpretación y aplicación de las disposiciones de los presentes Lineamientos, se sujetará a lo dispuesto en los artículos 399, 400 y 401 del Reglamento.

A falta de disposición expresa para los procedimientos de disolución y liquidación que regula el presente Lineamiento, se aplicarán supletoriamente los siguientes ordenamientos:

- I. Ley General de Partidos Políticos;
- II. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- III. Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;
- IV. Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco;
- V. Ley de Concursos Mercantiles;

- VI. Reglamento de Fiscalización;
- VII. Código Fiscal;
- VIII. Código Civil para el Estado de Tabasco; y el
- IX. Código de Comercio

Artículo 5. La aplicación del presente Lineamiento es independiente a cualquier otro procedimiento a que haya lugar, con motivo de las responsabilidades que, en su caso, se deriven por el incumplimiento de las obligaciones que representen compromisos pecuniarios, antes, durante y después del procedimiento de liquidación de los bienes frente a otras autoridades, cometidas por los asociados, la o el aspirante, la candidata o candidato independiente y sus simpatizantes.

CAPÍTULO II. DEL CÓMPUTO Y LOS PLAZOS

Artículo 6. Las actuaciones relacionadas con los presentes Lineamientos se practicarán en días y horas hábiles, salvo en los casos que se señalen expresamente en días naturales, los plazos se computarán de momento a momento y en los casos en que los señalamientos se realicen por días se considerarán de veinticuatro horas incluyendo el día de vencimiento.

Se entenderán por días hábiles, todos los días con excepción de los sábados y domingos y los no laborables en términos de la normativa aplicable y aquellos en los que no haya actividad en el Instituto. Por horas hábiles se entenderán aquéllas comprendidas entre las nueve y las dieciséis horas.

Una vez iniciada la actuación de que se trate, la interventora o el interventor, previo consenso con la o el liquidador, podrá habilitar días y horas para la realización de las diligencias hasta la conclusión de la misma.

En el caso de las notificaciones electrónicas, el cómputo será conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso f) del Reglamento. En el caso que el acuse de la notificación electrónica sea recibido en días y horario inhábil, se tendrá por recibido a partir de la hora hábil siguiente, asentándose la constancia respectiva en las actuaciones del expediente que corresponda, para los efectos legales a que haya lugar.

CAPÍTULO III. DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 7. Las notificaciones podrán ser de manera personal, por estrados, por oficio o por vía correo electrónico que hayan señalado para oír y recibir notificaciones, según se requiera para la eficacia del acto a notificar.

Las notificaciones se realizarán en días y horas hábiles y surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. Por regla general, la notificación se desarrolla en un acto y por tanto se entenderá efectuada en la fecha asentada en las constancias correspondientes.

SECCIÓN 1. Notificación personal

Artículo 8. Las notificaciones personales serán las siguientes:

- I. El inicio del procedimiento.
- II. Los requerimientos realizados a los responsables.
- III. Los acuerdos o determinaciones que pongan fin al procedimiento.
- IV. La citación o plazo para la práctica de una diligencia, misma que deberá hacerse con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación.

Cuando no sea posible notificar personalmente a la o el interesado, las notificaciones se harán por cédula que se fijará en los estrados de las oficinas centrales del Instituto. En todos los casos, las que se dirijan a una autoridad se practicarán por oficio.

Artículo 9. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles a la persona interesada o por conducto de la o las personas que éste haya autorizado para tal efecto.

- I. La cédula de notificación personal deberá contener:
 - a. La descripción del acto que se notifica.
 - b. Datos referentes al órgano que dictó el acto.
 - c. Lugar, hora y fecha en que se practica.
 - d. Descripción de los medios por los que el notificador se cerciora del domicilio del interesado.
 - e. Fundamentación y motivación.
 - f. Nombre, acreditación y firma del notificador.
 - g. Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla.
 - h. Señalamiento de requerir a la persona a notificar, así como la indicación que la persona con la cual se entienda la diligencia es la misma a la que se va a notificar.
 - i. Señalamiento, en su caso, de la negativa a recibir la notificación, o bien, que no se encuentre persona alguna en el domicilio con quien se pueda entender la diligencia, así como la indicación de su publicación en los estrados del Instituto.
 - j. En su caso, la razón que en derecho corresponda.

Artículo 10. En la práctica de las notificaciones personales, se deberá observar el procedimiento siguiente:

- I. La persona encargada de llevar a cabo la notificación, deberá cerciorarse, por todos los medios posibles de encontrarse en el domicilio de la persona que deba ser notificada y practicará la diligencia entregando a la persona interesada, o a cualquiera de las personas autorizadas por éste, el documento original, copia certificada o autorizada del mismo, según corresponda, y deberá solicitar la firma autógrafa de recibido e identificación

- oficial de la persona que atienda la diligencia, procediendo a elaborar la cédula de notificación respectiva.
- II. La notificadora o notificador deberá entenderla con la persona a quien va dirigida, y tratándose de las personas morales con el representante o apoderado legal acreditado, previa verificación del instrumento que compruebe su personalidad, entregando el oficio y/o copia del documento a notificar, asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.
 - III. En caso de no encontrarse la persona interesada en el domicilio o, en su caso, a las personas autorizadas, la notificadora o notificador levantará un acta en la que se asentaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, procediendo a dejar un citatorio con cualquier persona que allí se encuentre, siempre que dicha persona sea mayor de edad y no muestre signos de incapacidad, a fin de realizar la notificación de manera personal al siguiente día hábil.
 - IV. En el día y hora fijada en el citatorio, la notificadora o el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio para practicar la diligencia y si la o el interesado o, en su caso, las personas autorizadas, se negaran a recibir la notificación o no se encuentran, el documento a notificar deberá entregarse a cualquier persona que se encuentre en el domicilio, siempre que sea mayor de edad y no muestre signos de incapacidad, indicando su relación con la o el interesado o, en su caso, que se negó a recibirla.
 - V. El citatorio deberá contener:
 - a. Datos referentes al órgano que dictó el acto.
 - b. La descripción del acto que se pretende notificar.
 - c. Datos que den certeza respecto a que el notificador se cercioró de estar en el domicilio correcto.
 - d. Día y hora en que se deja el citatorio y, en su caso, el nombre de la persona a la que se le entrega, indicando su relación con el interesado.
 - e. Fundamentación y motivación.
 - f. El señalamiento del día y la hora en la que el interesado deberá esperar al notificador.
 - g. Nombre, acreditación y firma del notificador.
 - h. El apercibimiento al interesado que de no atender el citatorio, la notificación se realizará con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, o en su defecto, se hará por fijación de la cédula respectiva en la puerta principal del inmueble, sin perjuicio de publicarla en los estrados del Instituto.
 - i. Nombre y firma, en su caso, de la persona con quien se entendió la diligencia.
 - VI. En el supuesto que la persona que se encuentre en el domicilio se niegue a recibir el citatorio, y no hubiera persona alguna con quien pueda entenderse la diligencia, se fijará la cédula y copia simple del documento a notificar en un lugar visible, detallándose en el acta las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el hecho. Asimismo, la notificación se publicará en los estrados de las oficinas del Instituto
 - VII. En el caso de que el domicilio señalado por la persona a quien va dirigida la notificación no resulte cierto o no exista, la notificación se practicará por estrados, levantándose acta circunstanciada de lo actuado.

Artículo 11. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de parte interesada, de su representante o de su autorizado o autorizada. En tales casos, se deberá elaborar la razón de la comparecencia y agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado el o la compareciente, y en su caso, copia simple del documento que acredite la personería con la que se ostenta.

Artículo 12. Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio de la asociación civil, o bien, en el que haya proporcionado la o el liquidador.

Tratándose de domicilios fuera del municipio de Centro, o bien, en localidades identificadas dentro de los municipios de difícil acceso, la o el liquidador podrá nombrar, adicional al domicilio de la asociación civil, un domicilio en el municipio de Centro, así como personas autorizadas para entender todo tipo de notificaciones.

Artículo 13. El Titular del OTF podrá autorizar al personal que considere necesario para que realice las diligencias derivadas de los requerimientos, acuerdos y determinaciones emitidas en el procedimiento regulado por estos Lineamientos, haciendo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva.

SECCIÓN 2. Notificación por estrados

Artículo 14. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas del Instituto, para que sean colocadas las copias de los escritos de los procedimientos de liquidación, así como de los autos, acuerdos, requerimientos y dictámenes, para su notificación y publicidad.

Artículo 15. La notificación por estrados se llevará a cabo en el lugar establecido para tal efecto por el Instituto, debiendo fijarse el acto, documento o dictamen respectivo por un plazo de setenta y dos horas, mediante razones de fijación y retiro.

Para que la notificación por estrados tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba el acto, documento o dictamen a notificarse.

SECCIÓN 3. Notificación por correo electrónico

Artículo 16. Aquellos actos que conforme a los Lineamientos deban realizarse de manera personal, podrán notificarse por correo electrónico; siempre y cuando se cumplan las formalidades legales y se cuente con certeza entre las partes del funcionamiento y operación de este tipo de comunicaciones, por ello en principio se debe obtener la anuencia de las partes, de recibir comunicaciones de actos que impliquen una notificación personal, por la vía electrónica y en ese acto se les informará la cuenta de correo electrónico oficial a nombre del Titular del OTF del Instituto Electoral por la que estarán recibiendo dichas notificaciones y, a su vez, deberán manifestar que se obligan a revisar de manera

permanente su correo electrónico para verificar que su buzón está recibiendo de manera adecuada tales comunicaciones.

Artículo 17. La recepción de solicitudes de notificación, así como la práctica de las mismas se realizará únicamente a través del correo institucional de la o el titular del OTF.

Artículo 18. Para realizar las notificaciones electrónicas mediante el correo electrónico institucional, la o el servidor público designado para llevarla a cabo, deberá atender el siguiente procedimiento:

- I. Elaboración y contenido de la notificación electrónica:
 - a. En el rubro de “Asunto” se deberá precisar que el motivo del correo electrónico es una notificación electrónica.
 - b. En la parte superior izquierda del documento se insertará el logotipo del Instituto.
 - c. En la parte superior derecha, se anotará el nombre completo del órgano emisor.
 - d. En la parte superior derecha, se precisará el número de expediente que corresponda.
 - e. En la parte superior derecha, se precisará lugar y fecha de emisión.
 - f. En el contenido del documento se debe señalar el fundamento legal que sustenta la notificación electrónica, precisando el acuerdo que sustenta su realización y tramitación.
 - g. En el contenido del documento se debe precisar el nombre completo de la persona a la cual se le realiza la notificación electrónica.
 - h. Al final del documento, en la parte central y después del texto, se anotará el nombre y cargo del servidor público que lo emite.
 - i. Toda vez que el documento tendrá un efecto legal deberá ser impreso, a efecto de recabar la firma autógrafa de quien lo emitió.

Hecho lo anterior se registrará en el libro de gobierno de notificaciones electrónicas, en el cual se deberá especificar el nombre de la persona responsable de haber efectuado la notificación, el número de expediente en el que se realizó, el correo electrónico en el que se efectuó la notificación, el nombre de la persona a la cual se le realizó la notificación, la fecha y hora en que se envió y en la que se recibió.

Artículo 19. Una vez que se redacte la información señalada en el párrafo inmediato anterior, se deberá insertar el archivo adjunto correspondiente que contenga los documentos a notificar y proceder al envío del correo electrónico.

Artículo 20. Se deberá obtener una impresión del correo electrónico institucional por medio del cual se realizó la notificación electrónica, el cual se digitalizará para su archivo en el expediente electrónico en el que se realizó.

La constancia también se agregará al expediente impreso respectivo, una vez que haya sido recabada la firma autógrafa de la o el servidor público que lo emitió como evidencia de la notificación efectuada.

Artículo 21. Una vez que se cuente con la confirmación del correo electrónico institucional por parte de la persona que fue notificada electrónicamente, a través del correo electrónico que señaló para tales efectos, misma que fungirá como constancia de recibo de la notificación, éste deberá ser impreso y digitalizado en los términos del artículo inmediato anterior.

Artículo 22. La razón de la notificación electrónica realizada mediante el correo electrónico institucional, será elaborada por la o el servidor público del OTF que haya sido comisionado para la realización de dicha notificación, a través de un acta en la cual se hagan constar las acciones efectuadas para llevarla a cabo, sustentándose en las impresiones del correo electrónico institucional enviado y el acuse de recibo o confirmación recibidos, debiéndose integrar mediante acuerdo al expediente respectivo adjuntándose las impresiones que lo sustentan.

En caso de no ser recibida la confirmación en el correo electrónico institucional por parte de la persona que fue notificada electrónicamente, a través del correo electrónico que señaló para tales efectos, en un plazo de dos días hábiles, contados a partir del envío correspondiente, la notificación se realizará nuevamente a través de los estrados de este Instituto, a más tardar al día hábil siguiente.

Artículo 23. Las notificaciones por correo electrónico surtirán efectos a partir que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente.

El horario para tener por confirmada o recibida una notificación electrónica comprenderá de las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes y en caso de no recibirse en dicho horario se tendrá por recibida al día hábil siguiente, salvo en los procesos electorales, en donde todos los días y horas son hábiles de acuerdo con el artículo 97 de la Ley General.

CAPÍTULO IV. DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 24. Por medidas de apremio se entiende el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales la Secretaría Ejecutiva y el OTF podrán emplear para hacer cumplir sus acuerdos o resoluciones, contra quienes se nieguen a proporcionar la información y documentación que les sea requerida, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos o fuera de los plazos que se señalan en el requerimiento, señalándose de manera enunciativa y no limitativa los siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación privada;
- III. Amonestación pública;

- IV. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces la UMA. En caso de reincidencia se podrá aplicar el doble de la cantidad señalada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, inciso c) de la Ley de Medios.
- V. Auxilio de la fuerza pública.

Artículo 25. Cuando las autoridades del estado de Tabasco no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea requerida, una vez conocida la infracción, el OTF integrará un expediente, que será remitido por la Secretaría Ejecutiva al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que proceda en los términos de ley.

La o el superior jerárquico deberá comunicar en un término no mayor a cinco días al Instituto, las medidas que haya adoptado en el caso, así como ordenar la entrega inmediata de la información requerida.

TÍTULO SEGUNDO. DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO I. DEL PERIODO DE PREVENCIÓN

Artículo 26. Previo al procedimiento de liquidación del patrimonio de la asociación civil tendrán lugar el acto de disolución determinado por la Asamblea General de la asociación civil de que se trate, y el periodo de prevención.

Artículo 27. El periodo de prevención iniciará dentro de las 72 horas contadas a partir del día siguiente a que se realice la Jornada Electoral.

Artículo 28. El OTF notificará por escrito el inicio de la etapa de prevención a la o el representante legal de la asociación civil.

Artículo 29. Los casos en que se llevará a cabo la disolución, de acuerdo con el Modelo Único de Estatuto para asociaciones civiles constituidas para la postulación de candidaturas independientes son:

- I. Por acuerdo de los miembros asociados que para el efecto sean convocados legalmente;
- II. Porque se haga imposible la realización de los fines para los cuales fue constituida;
- III. Por el cumplimiento del objeto social; o
- IV. Por resolución judicial.

La asociación civil se disolverá una vez solventadas todas las obligaciones que la misma haya contraído con motivo de su constitución dentro del Proceso Electoral Local ordinario o extraordinario, siempre y cuando se cumplan con todas las obligaciones que marca la legislación electoral. Una vez que se consideren resueltos en total y definitiva los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en relación con el proceso electoral del que se trate.

La asociación civil, deberá solicitar autorización al Instituto, a través de la Secretaria Ejecutiva para iniciar el procedimiento de disolución y liquidación; la Secretaría Ejecutiva deberá dar respuesta dentro de un término de no más de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Artículo 30. La Asamblea nombrará dentro de las y los asociados a una liquidadora o liquidador, el cual gozará de las más amplias facultades para realizar las acciones necesarias para liquidar la misma; tendrá la obligación de entregar la información y documentación, a la Secretaría Ejecutiva, al OTF y/o la o el Interventor durante dicha etapa.

La asociación civil, deberá dar aviso al OTF del cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, en un término de quince días hábiles contados a partir de la notificación respectiva.

Artículo 31. Una vez que dé inicio el periodo de prevención el Titular del OTF deberá:

- I. Informar por escrito a la Secretaria Ejecutiva y la DA el inicio de la prevención;
- II. Designar de entre su personal a las o los Interventores, hecho que deberá ser notificado a la Secretaria Ejecutiva;
- III. Informar a la o el liquidador de la asociación civil las obligaciones y prohibiciones establecidas en el presente Lineamiento.

En caso de que no se nombrara algún liquidador, la o el aspirante a la candidatura independiente registrada ante el Instituto, será el responsable de cumplir los presentes Lineamientos.

Artículo 32. El OTF informará por escrito a la persona responsable de ejecutar los procesos de prevención, y en su caso de liquidación del patrimonio de la asociación civil, el nombre de la o el servidor público designado como la o el Interventor para tales tareas.

Artículo 33. A partir de su designación, la o el Interventor será responsable de vigilar el patrimonio de la asociación civil, así como los actos que realice la o el liquidador con respecto a la administración y dominio del conjunto de bienes y recursos de la asociación civil, por lo que todos los gastos, pagos y actos relacionados con el patrimonio de la misma, deberán ser autorizados por la o el Interventor.

El OTF informará por escrito a la Secretaria Ejecutiva y a la DA, el nombre de la o el servidor público designado como interventor. Designado la o el Interventor, solicitará por escrito una reunión con la o el liquidador de la asociación civil de que se trate y asumirá las funciones encomendadas en estos Lineamientos.

Artículo 34. La o el Liquidador deberá rendir a la o el Interventor un informe del inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio de la asociación civil. De dicha reunión se levantará un acta circunstanciada y se dará cuenta en el informe que en su momento presente la o el Interventor al OTF.

Artículo 35. Iniciado el periodo de prevención, la o el Liquidador se abstendrá de los siguiente:

- I. Efectuar los pagos respecto de las obligaciones contraídas con anterioridad, con excepción de aquellas de carácter laboral, fiscal y en las que se haya otorgado garantía y establezcan penas convencionales, en tanto la o el Interventor asume sus funciones;
- II. Enajenar, gravar, donar, ceder, cancelar o dar de baja activo alguno; y
- III. Realizar transferencias de cualquier tipo de recurso o valor a favor de sus asociados o asociadas, simpatizantes o a terceros.

Artículo 36. Dentro de la etapa de prevención, conforme a los presentes Lineamientos, tendrá lugar:

- I. La presentación de la información financiera y administrativa de la asociación civil, así como la elaboración del informe relacionado con la misma;
- II. La presentación, por parte del OTF, del informe a la Comisión de Fiscalización respecto a la situación financiera y el inventario físico de los bienes muebles de la asociación civil, y
- III. Las acciones conducentes para el cobro a los deudores de la asociación civil.

Artículo 37. El periodo de prevención finalizará una vez que concluyan las actividades referidas en la fracción III del artículo anterior.

CAPÍTULO II. DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 38. La o el liquidador conservará esa calidad durante las etapas de prevención, disolución y liquidación; así también, respecto de las operaciones realizadas que estén en contravención a lo previsto en la Ley, los Lineamientos y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 39. La o el Liquidador tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Dentro de los diez días siguientes a la notificación del periodo de prevención, presentará al OTF el informe de ingresos y gastos del periodo comprendido de la jornada electoral a la fecha de presentación del informe, en los términos y formatos establecidos en los presentes Lineamientos; asimismo, se someterá al procedimiento de revisión respectivo.
- II. Cumplir con lo señalado en el artículo 44, fracciones I, II, y III, dentro de los diez días siguientes a su presentación ante el INE.
- III. Desempeñar el cargo o comisiones que les fueron asignados.

- IV. Atender las solicitudes y requerimientos de la o el Interventor, del OTF y de la Secretaría Ejecutiva.
- V. En caso de que así lo solicite la o el Interventor, la o el Liquidador deberá cederle todos los poderes necesarios para ejercer actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, con todas las cláusulas especiales que requiera, así como las necesarias para suscribir títulos y operaciones de crédito y apertura de cuentas bancarias, respecto del patrimonio de la asociación civil; además, deberá revocar todos los otorgados con anterioridad, ante notario público.
- VI. Administrar el patrimonio de la asociación civil en forma eficiente, evitando cualquier menoscabo en su valor, durante el tiempo en que esté bajo su responsabilidad, así como al momento de su liquidación;
- VII. Formular y remitir la lista de deudores, depósitos en garantía y cualquier otro derecho a favor de la asociación civil, especificando los montos y antigüedad de los saldos, separando aquellos casos en los que exista garantía otorgada a favor de la misma;
- VIII. Formular con la ayuda de la o el Interventor, las listas de acreedores, así como la de reconocimiento, cuantía, gradación y prelación de créditos, conforme a lo establecido en estos Lineamientos;
- IX. Liquidar a los acreedores de la asociación civil conforme a la prelación establecida en el artículo 52 de los presentes Lineamientos;
- X. Responder por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que por su probada negligencia se cause al patrimonio de la asociación civil, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir; y
- XI. Todas aquellas que fueran necesarias para cumplir con el objeto establecido por el artículo 1 del presente Lineamiento.

Artículo 40. La o el Interventor tendrá las obligaciones siguientes:

a) Durante la etapa de prevención:

- I. Verificar el inventario físico de los bienes muebles conforme al procedimiento establecido en el presente Lineamiento; o en los siguientes términos:
 - a. Fecha de adquisición
 - b. Número de póliza y fecha que ampare su registro contable
 - c. Número de control de inventario
 - d. Descripción del bien
 - e. Recursos con los que se adquirió, que pueden ser público o privado, o provenientes de una donación o comodato
 - f. Nombre y cargo de la persona que tiene el resguardo
 - g. Ubicación física del bien
- II. Supervisar el control de los bienes y derechos correspondientes a la asociación civil, así como el control de las cuentas bancarias y de inversiones;
- III. Vigilar la subsistencia de los bienes en posesión de la asociación civil, así como llevar un control de los pagos y gastos que autorice al liquidador, cerciorándose en todo momento de los saldos que existan en las cuentas bancarias respectivas;

- IV. Autorizar todos los gastos que realice la asociación civil y que sean estrictamente necesarios;
- V. Transferir, en su caso, los saldos de las cuentas bancarias y de inversiones de la asociación civil a una sola cuenta bancaria concentradora;
- VI. Formular la lista de deudores, depósitos en garantía y cualquier otro derecho a favor de la asociación civil, especificando los montos y antigüedad de los saldos, separando aquellos casos en los que exista garantía otorgada a favor del mismo;
- VII. Autorizar en su caso, lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los prestadores de servicios de la asociación civil;
- VIII. Supervisar las listas de acreedores, así como la de reconocimiento, cuantía, gradación y prelación de créditos, conforme a lo establecido en este Lineamiento; y
- IX. Elaborar el informe de lo actuado que contendrá, además, el balance de bienes y recursos remanentes, después de establecer las provisiones necesarias para el pago de las obligaciones señaladas en los incisos anteriores.

b) Durante la etapa de liquidación:

- I. Vigilar que la liquidación a los acreedores de la asociación civil se realice conforme a la prelación establecida en el artículo 52 del presente Lineamiento;
- II. Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que está en su poder;
- III. Cumplir con las demás obligaciones que este Lineamiento determine y las que otras leyes establezcan.
- IV. Todos los gastos en que incurra la o el Interventor con motivo de sus funciones, serán cubiertos por el Instituto.

Artículo 41. En todo momento y para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones, el OTF podrá solicitar el apoyo de la Secretaría Ejecutiva, según su ámbito de competencia.

Artículo 42. La cuenta bancaria concentradora será administrada por la o el interventor, la cual se utilizará para el manejo y control de los recursos destinados a las operaciones derivadas de las actividades en las etapas de prevención y liquidación.

CAPÍTULO III. DE LA PRESENTACIÓN Y REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA

Artículo 43. La o el liquidador deberá presentar al OTF, los Informes de Campaña, presentados al INE; los oficios de notificación de errores u omisiones emitidos por la autoridad electoral federal, así como los oficios de respuesta respectivos, atendiendo las siguientes reglas:

- I. Copia de los informes de campaña dentro de los primeros diez días de mes julio.

- II. Copia de los oficios de errores y omisiones serán presentados a más tardar dentro de los diez días posteriores a la notificación que realice el INE.
- III. La copia del oficio de respuesta a este oficio deberán exhibirla dentro de los siguientes diez días hábiles a su presentación ante el INE.
- IV. Adicionalmente, presentará un informe en el que se incluirán los ingresos y gastos totales que la asociación civil haya recibido y aplicado durante el periodo comprendido de la fecha en que obtengan la calidad de aspirante a candidato independiente, hasta la fecha en que se lleve a cabo la jornada electoral.
La información referida en el párrafo que antecede será presentada en los formatos establecidos en los presentes Lineamientos. (A-1; A-2; A-3 y A-4) que consisten en:
 - a. Inventario físico valuado de los bienes muebles a la fecha de inicio del periodo de prevención. (A-1);
 - b. Detalle del pasivo debidamente integrado, el cual deberá contener nombres, conceptos, fechas, montos y domicilios, señalando aquellos en los que se ofreció alguna garantía (A-2);
 - c. Contratos y relación de todo el personal que prestó servicios a la asociación civil, la cual deberá contener el nombre, monto total de los pagos realizados y forma de contratación (A-3);
 - d. Relación de las cuentas por cobrar, que deberá contener nombres, conceptos, montos, documentos con el cual se avale el préstamo y fechas de vencimiento (A4);
- V. La o el Interventor tendrán acceso total a los libros de contabilidad, registros, balanza de comprobación de la asociación civil de que se trate, así como a cualquier otro documento y medio electrónico de almacenamiento de datos que les sean útiles para llevar a cabo sus funciones.

Artículo 44. La o el Interventor verificará que el inventario físico de los bienes muebles presentado por la asociación civil, fue elaborado de manera correcta, para lo cual deberá observar lo siguiente:

- I. La o el Interventor informará por escrito a la o el Liquidador, el día y la hora en que se llevará a cabo dicha verificación;
- II. Con base en el inventario físico valuado proporcionado por la asociación civil vía formato A-1, la o el Interventor con el apoyo del personal que en su caso se designe, iniciarán un recorrido por las instalaciones en donde se ubique el inventario para verificar cada uno de los bienes muebles; y
- III. Al término de dicho recorrido y, en el supuesto de que no se localizaran físicamente bienes en las instalaciones de la asociación civil o que no se identificaran en el formato A-1, se levantará un acta en la que se harán constar las inconsistencias.

Artículo 45. La propiedad de los bienes muebles se acreditará con las facturas. Los bienes que estén en posesión de la asociación civil se presumirán propiedad de la misma, salvo prueba en contrario.

Artículo 46. Presentado el Informe a que hace referencia el artículo 43, fracción II de los presentes Lineamientos, corresponderá al OTF revisarlo para corroborar la veracidad de las cifras reportadas, conforme a las siguientes reglas:

- I. El OTF informará por escrito a la asociación civil los nombres del personal que integrará el Grupo de Trabajo que se encargará de la verificación documental y contable correspondiente;
- II. El OTF contará con veinte días hábiles para revisarla y tendrá en todo momento la facultad de requerir a la o el Liquidador la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado tanto en el Informe como en la información financiera;
- III. Si se determinaran errores u omisiones, éstos serán notificados a la asociación civil, para que en un término de cinco días presente las aclaraciones y rectificaciones que considere pertinentes;
- IV. Al vencimiento de los plazos señalados, el OTF dispondrá de un plazo de quince días para elaborar el informe correspondiente, dicho informe contendrá los siguientes aspectos:
 - a. La verificación de la existencia del dinero y las inversiones temporales, así como la determinación de su disponibilidad inmediata o restricciones;
 - b. La autenticidad de las cuentas por cobrar, el monto de las cuentas de dudosa recuperación y los de recuperación;
 - c. La comprobación de la existencia física del inventario, identificando aquellos que se compraron con recursos públicos locales y por donaciones;
 - d. Corroborar que todos los pasivos que muestra la información financiera sean reales y que proceden de operaciones de la etapa de obtención del apoyo ciudadano y campaña de la candidatura independiente que dio origen a la asociación civil, cuyos bienes o servicios fueron recibidos;
 - e. Verificar el cálculo de los pagos pendientes de las y los prestadores de servicios de la asociación civil, los que deberán ser considerados como pasivos en la información financiera; y
 - f. Detalle, en su caso, de los impuestos federales y locales que se encuentren pendientes de pago.
- V. Elaborar un informe del resultado de la revisión que será entregado a la Secretaría Ejecutiva.

CAPÍTULO IV. DEL INFORME A LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 47. El Informe elaborado por el OTF señalado en la fracción IV y V del artículo que antecede, así como el inventario físico de los bienes muebles, deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. Relación de las operaciones realizadas por la asociación civil durante el periodo comprendido desde el inicio del periodo de prevención y hasta el de presentación del Informe;

- II. El inventario físico de los bienes muebles;
- III. La relación de la documentación con la que se acredite fehacientemente la propiedad de los bienes de la asociación civil;
- IV. Relación de las cuentas por cobrar en la que se indique el nombre o razón social de cada deudor, concepto y el monto correspondiente;
- V. Relación de las cuentas por pagar, indicando el nombre o razón social de cada acreedor, concepto, el monto correspondiente y la fecha de vencimiento de pago;
- VI. Los cálculos y la estimación de las obligaciones laborales que, en su caso procedan;
- VII. Los estados financieros que integren la información detallada; y
- VIII. Los recursos depositados en la cuenta concentradora.

CAPITULO V. DEL COBRO A LOS DEUDORES Y DEL RECONOCIMIENTO DE LOS ACREEDORES

Artículo 48. La Secretaría Ejecutiva, con base en la información que presente el OTF, instruirá para que proceda a realizar las acciones conducentes para el cobro a los deudores.

Artículo 49. El OTF procederá a realizar las acciones necesarias para ubicar a los deudores de la asociación civil a efecto de que la o el Liquidador requiera el pago correspondiente.

En caso de existir alguna garantía otorgada por la o el deudor y se niegue al pago respectivo, la o el Interventor procederá a hacer efectiva la misma, de no existir garantía alguna, podrá demandar el pago por la vía judicial, para lo cual contará con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva.

En el supuesto de que algún deudor de la asociación civil fuera también prestador de servicios de la misma, y existieran servicios pendientes de pago, la o el Interventor procederá a disminuir el importe del adeudo al momento del pago final.

Artículo 50. En la liquidación del patrimonio de la asociación civil se observarán los principios de universalidad, colectividad e igualdad, de tal manera que la totalidad de los bienes serán liquidados; para pagar a los acreedores, en la proporción y en el orden que, conforme a la naturaleza de los créditos de los que sean titulares o la causa por la que se originaron, les corresponda.

Artículo 51. El patrimonio en liquidación de la asociación civil se destinará en prelación, para:

- I. Garantizar los pagos pendientes de los prestadores de servicios personales de la asociación civil;
- II. Cubrir créditos fiscales estatales;
- III. Cubrir las deudas adquiridas por la asociación civil hasta el día en que se celebre la jornada electoral; y
- IV. En su caso, reintegrar a la Secretaría de Finanzas, los bienes muebles o recursos remanentes, una vez cubiertas las condiciones establecidas en las fracciones anteriores.

Artículo 52. Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, los acreedores se graduarán, según la naturaleza de sus créditos, conforme a lo siguiente:

- I. Acreedores con garantía real, aquellos cuyas garantías estén debidamente constituidas conforme a las disposiciones que resulten aplicables, encontrándose los provistos de garantía prendaria;
- II. Acreedores con privilegio especial, todos los que, según el Código de Comercio o el Código Civil del Estado de Tabasco, tengan un privilegio especial o derecho de prelación, y
- III. Acreedores comunes, todos los que no estén considerados en las fracciones anteriores y cobrarán a prorrata, sin distinción de fechas y origen de los créditos.

Para el pago a los referidos acreedores, se aplicará en lo conducente, lo establecido en la Ley de Concursos Mercantiles.

Artículo 53. El procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores, se realizará conforme a lo siguiente:

- I. La o el Interventor formulará una lista de acreedores que remitirá a la Secretaría Ejecutiva para su aprobación, con base en los registros contables de la asociación civil y en la documentación que permita determinar el pasivo, así como de las solicitudes de reconocimiento de créditos que se presenten;
- II. Aprobada la lista de acreedores, el OTF solicitará a las instancias competentes su difusión en el portal de Internet y en los estrados de las oficinas centrales del Instituto con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante la o el Interventor para presentar la solicitud de reconocimiento de crédito en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la publicación;
- III. Las solicitudes de reconocimiento de crédito deberán contener lo siguiente:
 - a. Nombre completo, firma y domicilio del acreedor;
 - b. Cuantía del crédito;
 - c. Las garantías, condiciones y términos del crédito, entre ellas el tipo de documento que acredita, en original o copia certificada;
 - d. Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, y judicial que se haya iniciado y que tengan relación con el crédito que se trate, y
 - e. En caso de que dichas personas carezcan de los documentos comprobatorios, deberán indicar el lugar donde se encuentren y demostrar haber iniciado el trámite para obtenerlo.
- IV. Transcurrido el plazo dispuesto en la fracción II de este artículo, el OTF solicitará a las instancias competentes se difunda en el portal de Internet y en los estrados de las oficinas centrales del Instituto para darle publicidad, la lista definitiva que contenga el

reconocimiento, cuantía, gradación y prelación de créditos establecidos en los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO VI. DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO

Artículo 54. Una vez concluido el plazo a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede, el OTF mediante oficio informará a la Presidencia del Consejo Estatal, a la Secretaría Ejecutiva, a la o el Interventor y a la o el Liquidador la conclusión de la etapa de Prevención y el inicio de la etapa de liquidación.

Dentro de los diez días siguientes, los asociados deberán acordar la disolución de la asociación civil y proceder a su protocolización ante notario público. Una vez que la o el Liquidador cuente con el acta protocolizada deberá remitirla al OTF.

Artículo 55. En la etapa de inicio de liquidación la o el Interventor deberá:

- I. Dentro de los diez días posteriores al inicio de esta etapa, el OTF deberá emitir aviso de Liquidación de la asociación civil y solicitar a las autoridades correspondientes del Instituto su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco para los efectos legales procedentes;
- II. Determinar el valor de los bienes o monto de los recursos para cubrir las obligaciones laborales, fiscales, con proveedores y acreedores a cargo de la asociación civil de que se trate; mediante apoyo que solicite el Instituto con instituciones públicas que cuenten con peritos en la materia;
- III. Realizado lo anterior, una vez que el INE emita los dictámenes correspondientes, la o el Interventor dentro de los quince días siguientes, formulará un informe que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias para cubrir las obligaciones a cargo de la asociación civil de que se trate;
- IV. Una vez hecho lo anterior, lo presentará al Titular de OTF para su aprobación.
- V. Aprobado el informe mencionado, con el balance de liquidación, la o el Liquidador cubrirá las obligaciones determinadas, en la prelación establecida en el artículo 51 de los presentes Lineamientos.
- VI. Una vez que el OTF valide el informe a que se refiere la fracción anterior, con el balance de liquidación, la o el Interventor procederá en los términos del artículo 56 del presente Lineamiento.

Artículo 56. En la etapa de liquidación, conforme a los presentes Lineamientos, el interventor deberá:

- I. Liquidar el total de los adeudos de la asociación civil, en el supuesto de que los recursos en dinero sean superiores al monto de los pasivos;

- II. Liquidar a los acreedores de la asociación civil en la prelación establecida en el artículo 51 de estos Lineamientos, en el caso de que los recursos en dinero sean insuficientes para cubrir el monto de los pasivos y este no cuente con bienes para subastar;
- III. Cuando los recursos en dinero no sean suficientes para cubrir el monto de los pasivos, podrá solicitar un avalúo de los bienes muebles en propiedad de la asociación civil para subastarlos;
- IV. Realizar, en su caso, las acciones conducentes para subastar los bienes de la asociación civil a efecto de pagar a sus acreedores, en la prelación establecida en el artículo 51 de estos Lineamientos;
- V. Elaborar y presentar el Dictamen de Liquidación.

CAPÍTULO VII. DE LA SUBASTA PÚBLICA DE LOS BIENES

Artículo 57. La enajenación de los bienes de la asociación civil se hará en moneda nacional, conforme al valor de mercado. La o el Interventor determinará su valor en el mercado, pudiéndose auxiliar para ello de peritos valuadores o por el promedio de cuando menos tres cotizaciones.

Artículo 58. Cuando la o él Interventor cuente con el valor de mercado de los bienes muebles propiedad de la asociación civil, informará mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva y al OTF, para que ésta última con apoyo de la DEA, elaboren y procedan a la publicación de la convocatoria pública para subastar los bienes suficientes a efecto de contar con los recursos necesarios para liquidar a los acreedores.

Artículo 59. Corresponderá al OTF llevar a cabo los actos relacionados con la subasta pública de los bienes de la asociación civil, aplicando lo siguiente:

- I. Publicar la convocatoria para la subasta conforme a las disposiciones generales que emita la Secretaría Ejecutiva;
- II. Vigilar que la convocatoria, que para el efecto se publique, contenga, cuando menos, lo siguiente:
 - a. Descripción de los bienes de la misma especie o calidad que se pretende enajenar;
 - b. El precio mínimo que servirá de referencia para determinar la adjudicación de los bienes subastados; y
 - c. Fecha, lugar y hora en las que las o los interesados podrán conocer, visitar o examinar los bienes de que se traten; así como los datos en los que se propone llevar a cabo la subasta.
- III. Recibir desde el día en que se haga la publicación de la convocatoria y hasta el día inmediato anterior a la subasta, las posturas en sobre cerrado por los bienes objeto de la misma, posturas que serán presentadas por cualquier interesado en participar en la subasta en los formatos establecidos para el efecto, anexando la garantía en los términos que se determine en la convocatoria;

- IV. Prever el pago en efectivo, transferencia electrónica o depósito bancario a la cuenta concentradora a que hacen referencia los artículos 40, fracción I y V y 42 del presente Lineamiento;
- V. Vigilar que las y los postores u oferentes presenten escrito, bajo protesta de decir verdad en el que señalen no tener vínculos familiares hasta en tercer grado con la o el Interventor, las o los asociados y los o las trabajadoras de la asociación civil, personal del OTF o con cualquier otra persona que por sus funciones hayan tenido acceso a la información relacionada con el procedimiento de liquidación; y
- VI. La o el Titular del OTF en compañía de la o el Interventor presidirán la subasta en la fecha, hora y lugar establecido.

Cualquier acto o enajenación que se realice en contravención a lo dispuesto en la convocatoria respectiva y el presente artículo, será nulo de pleno derecho.

Artículo 60. No podrán participar en la subasta pública de los bienes de la asociación civil las o los servidores públicos del Instituto ni sus familiares hasta en tercer grado.

CAPÍTULO VIII. DEL PAGO A LOS ACREEDORES

Artículo 61. Concluida la subasta pública y depositados los recursos obtenidos en la cuenta concentradora, la o el Interventor procederá a:

- I. Realizar la entrega jurídica de los bienes subastados dentro de los tres días posteriores a su enajenación;
- II. Anexar al Dictamen de Cierre de Liquidación, el Informe de Bienes Subastados y Entregados, debidamente requisitado que contendrá lo siguiente:
 - a. La descripción de los bienes subastados;
 - b. El nombre de las personas a las que se adjudicaron los bienes; y
 - c. La cantidad recibida como pago por cada uno de los bienes.
- III. Liquidar a los acreedores de la asociación civil, conforme a lo establecido en los artículos, según sea el caso, 51 y 52 de este Lineamiento; y
- IV. Realizar el inventario de bienes muebles en el supuesto de que no hubieran sido enajenados en su totalidad en la subasta.

Artículo 62. Cuando los recursos sean insuficientes para liquidar a los acreedores, aún y cuando se realice la subasta pública de todos los bienes de la asociación civil, los afectados podrán ejercer acción legal ante la autoridad judicial competente contra las y los asociados.

Artículo 63. Antes de que el OTF presente el dictamen de cierre, deberá asegurarse de que el Dictamen Consolidado de la Fiscalización de los Recursos que realiza la Unidad de Fiscalización del INE con respecto a la candidatura de que se trate se encuentre firme, con la finalidad de evitar determinaciones contradictorias.

CAPÍTULO IX. DEL DICTAMEN DE CIERRE DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 64. Cerrada la etapa de liquidación, el OTF elaborará, dentro de los quince días siguientes, un Dictamen en el que detallará las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los bienes y recursos de la asociación civil correspondiente.

Artículo 65. El Dictamen de liquidación del patrimonio de la asociación civil deberá contener como mínimo:

- I. Las operaciones realizadas;
- II. Las circunstancias relevantes del proceso;
- III. El destino final de los bienes y recursos;
- IV. La debida fundamentación;
- V. El resultado y las conclusiones de revisión;
- VI. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en la revisión, y;
- VII. El nombre de la o el Liquidador de la asociación civil que participó en el procedimiento de liquidación.
- VIII. El remanente de financiamiento público y en su caso los bienes adquiridos con el mismo, que en su caso deberán ser reintegrados a la Secretaría de Finanzas, de acuerdo a los procedimientos aplicables.
- IX. La cancelación de la cuenta bancaria y la baja en el SAT.

Artículo 66. El OTF presentará a la Secretaría Ejecutiva, el Dictamen de Liquidación del patrimonio de la asociación civil para que éste a su vez, lo someta a la deliberación y en su caso aprobación del Consejo Estatal.

TÍTULO TERCERO. DEL PROCEDIMIENTO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS ASOCIACIONES CIVILES CONSTITUIDAS PARA LOS ASPIRANTES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 67. Las asociaciones civiles de las y los aspirantes que les sea negado el registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular en el Estado de Tabasco, así como aquellos y aquellas que presenten escrito de desistimiento de su intención, procederán como sigue:

- a. Dentro de los tres días siguientes de que les sea notificada la resolución de negativa de registro o presenten escrito de desistimiento ante este Instituto, las y los asociados deberán acordar la disolución de la misma y designar a una o un liquidador;
 - b. Informar al OTF, al día siguiente de su designación, el nombre de la o el liquidador, número telefónico, correo electrónico y domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones;
 - c. La Asamblea de la asociación civil, deberá otorgar los más amplios poderes a la o el liquidador, para actos de dominio y representación de la asociación civil, así como el registro de firmas de la cuenta bancaria, como único facultado para suscribir en la misma; y
 - d. La o el Liquidador, deberá presentar al OTF, dentro de los diez días siguientes, los Estados de Posición Financiera y de Resultados, así como la balanza de comprobación y auxiliares contables acumulados de la asociación civil, con cifras al día en que le sea notificada la resolución de negativa de registro como candidato o presenten su escrito de desistimiento.
- II. Una vez que el OTF cuente con la información financiera de la asociación civil, procederá como sigue:
- a. Contará con un plazo de hasta quince días para validar dicha información, para lo cual la o el liquidador deberá remitir toda la información y documentación que le sea requerida por esta autoridad electoral;
 - b. Una vez vencido el plazo anterior, el OTF contará con un plazo de cinco días para elaborar un informe de los resultados de la revisión efectuada;
 - c. Dicho informe deberá contener, cuando menos, lo siguiente:
 - 1) El saldo disponible de la cuenta de cheques, fondos y fideicomisos;
 - 2) El total de los recursos en efectivo que se encuentren en caja;
 - 3) El total de las cuentas por cobrar;
 - 4) El total de cuentas por pagar, diferenciando las laborales, fiscales y con proveedores; y
 - d. Al día siguiente de la conclusión del informe referido, el OTF lo notificará a la o el Liquidador.
- III. Con base en el informe que le sea notificado y bajo la supervisión del OTF, la o el Liquidador realizará las acciones siguientes:
- a. Los recursos que, en su caso, se encuentren en caja deberán ser depositados en la cuenta de cheques, a más tardar al día siguiente;
 - b. Levantar un inventario físico de los bienes propiedad de la asociación civil;
 - c. En un plazo de quince días recuperar las cuentas que estén pendientes por cobrar;
 - d. Proceder al pago de las cuentas por pagar;
 - e. En caso de que los recursos en dinero no sean suficientes, para el pago de todas las deudas, procederá enajenar los bienes de la asociación civil, cuando menos a valor de mercado;

- IV. Si después de vender los bienes los recursos fueran insuficientes para el pago de todas las deudas, se procederá al pago en el orden de prelación siguiente:
- a. Garantizar los pagos pendientes de las y los prestadores de servicios personales de la asociación civil;
 - b. Cubrir las multas a que la asociación civil se haya hecho acreedora.
 - c. Cubrir las deudas adquiridas por la asociación civil hasta el día en que le sea notificada la resolución de negativa de registro como candidato o candidata o presente su escrito de desistimiento; y
 - d. Aplicar los reembolsos a las personas físicas asociadas, de acuerdo a los porcentajes de las mismas, de conformidad con la normatividad aplicable.
- V. Al término de lo anterior, procederá a realizar la baja del Registro Federal de Contribuyentes ante las autoridades hacendarias, cancelar la cuenta bancaria y rendir un informe detallado de todo lo actuado ante el OTF.
- VI. Con base en dicho informe y las acciones de supervisión desplegadas por el OTF, éste elaborará un Dictamen del proceso de liquidación, el cual será puesto a la consideración de la Secretaría Ejecutiva, para su posterior presentación al Consejo Estatal.

TÍTULO CUARTO. DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 68. El OTF, tendrá a su cargo la vigilancia del proceso de disolución, prevención, y en su caso, liquidación del patrimonio de la asociación civil de que se trate, respecto a la administración de sus recursos, para lo cual dicho Órgano informará a la Secretaría Ejecutiva las acciones llevadas a cabo, en dichas etapas.

Artículo 69. El OTF tendrá las siguientes facultades:

- I. Supervisar la actuación de la o el Liquidador durante los procesos de prevención, y en su caso liquidación, del patrimonio de la asociación civil de que se trate;
- II. Revisar los informes que en términos de estos Lineamientos presenten las asociaciones civiles.
- III. Solicitar a la o el Liquidador cualquier medio de almacenamiento de datos que la asociación civil utilice;
- IV. Solicitar a la o el Interventor o Liquidador toda la información o documentación necesaria para el correcto desarrollo de sus tareas;
- V. Vigilar la actuación de la o el Interventor o liquidador, en las etapas de prevención y liquidación del patrimonio de las asociaciones civiles. Si en el

ejercicio de sus facultades, el OTF advierte que la o el Interventor o Liquidador incumplieron con cualesquiera de sus obligaciones, independientemente de resarcir el daño ocasionado al patrimonio de la asociación civil, informará inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva y a la Contraloría General del Instituto, para que en el ámbito de su competencia inicien los procedimientos a que haya lugar; y

VI. Las demás que le confiera la Ley y el presente Lineamiento.

Artículo 70. El OTF, adicionalmente a los informes que presente a la Secretaría Ejecutiva, atenderá todos los requerimientos de información sobre la situación que guarden el periodo de prevención y el procedimiento de liquidación de las asociaciones civiles.

Artículo 71. Todo lo no previsto en el presente Lineamiento, será resuelto por la Secretaría Ejecutiva, siempre y cuando no implique el ejercicio de la facultad reglamentaria, pues en este caso únicamente corresponde al Consejo Estatal.